REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 11001310501**5201900490-00**, informando que obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada demandante allega escrito, mediante el cual se pronuncia sobre la documental aportada por Superintendencia de Sociedades, conforme se ordenó en auto anterior, donde señala que la demanda se interpuso contra el señor PABLO MUÑOZ GÓMEZ, por ser este el llamado a responder sobre los despidos efectuado a sus prohijados.

Por otro lado, indica que el Fondo Nacional del Ganado es una cuenta especial creada por la ley y sin personería jurídica, por lo que no se puedo generar una cancelación de matrícula mercantil, muy diferente es que los recursos de dicho fondo se encuentren en la actualidad bajo la administración y representación de FEDEGAN, como se detalla en el contrato de administración allegado por el señor Pablo Muñoz como por la parte actora, en su escrito de reforma.

Hecho el recuento de las manifestaciones de la apoderada demandante, advierte el despacho que en auto anterior se puso de presente la documental aportada por la mencionada Superintendencia; sin embargo, lo procedente es darle continuidad al proceso, toda vez que los argumentos de la parte demandante se tendrán en cuenta en la sentencia que ponga fin al proceso, siendo esta la etapa pertinente para determinar las responsabilidades sobre los conceptos que se solicitan en la demanda.

Ahora bien, el demandado Pablo Muñoz, allega escrito a folio 155 y 156, en el cual solicita la exclusión de la demanda laboral, toda vez que Fedegan como empleador de los demandantes, es la llamada a responder sobre las pretensiones de la acción, en el entendido que el Fondo Nacional del Ganado es una cuenta especial sin personería jurídica.

Frente a su responsabilidad como demandado, precisó que nunca sostuvo vínculo laboral con los aquí demandantes y que su función como agente liquidador del Fondo concluyeron desde el pasado mes de marzo de 2020 y actualmente es FEDEGAN, quien administra el fondo Nacional del Ganado.

Lo primero que debemos precisar es que, teniendo en cuenta la petición del demandado este despacho se **abstiene** de pronunciarse sobre la misma, en la medida que sobre quien recae las condenas que se llegaren a efectuar en el presente asunto, se resolverán por parte de este titular en la sentencia que ponga fin al proceso, pues esta no es la etapa procesal para definir si el demandado persona natural debía o no comparecer al proceso, pues contra quien dirige la demanda, corresponde exclusivamente al extremo activo.

Por otro lado, revisadas las presentes diligencias, **NO** se vislumbra notificación personal al demandado; sin embargo, con la presentación de dicho escrito y a fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación u otras, se dispone:

TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado PABLO MUÑOZ GÓMEZ, de acuerdo a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P; en consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** al citado demandado, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para que constituya apoderado que represente sus intereses y este proceda a contestar la demanda, en los términos establecidos en el Art. 31 del C.P.T y la S.S.

De la misma manera, observa el despacho que la parte actora presenta reforma a la demanda conforme lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S., que dispone:

> (...) *La demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del trasladado de la inicial.* (...)

Por lo anterior, si bien el escrito de reforma de la demanda es anticipado, este despacho se acoge a los varios pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá, referente a la procedencia de allegar la parte actora la reforma anticipada; en consecuencia, al verificar dicho escrito, encontramos que la misma reúne los requisitos señalados en el Art. 25, 26 y 28 del CPT y la S.S., por lo que se **ACEPTA LA REFORMA** a la demanda y se admite la demanda contra FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGAN.

Por lo anterior, se ordena notificar a la entidad vinculada como demandada FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGAN, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, al buzón electrónico que para el efecto tenga la entidad. Dicho trámite está a cargo de la parte demandante.

Igualmente, **CÓRRASE TRASLADO** al demandado PABLO MUÑOZ GÓMEZ, para que conteste la reforma a la demanda, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de la contestación de la demanda principal.

Así mismo, **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad vinculada FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGAN, para que una vez notificado proceda a contestar tanto la demanda principal como su reforma, en los términos señalados en la disposición en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **10 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013**

ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA
SECRETARIA

Lhc.